

MEDIDAS DE LA CEE EN RELACION CON LAS PROTEINAS  
DESTINADAS A LA ALIMENTACION ANIMAL

*Informe del Grupo de expertos adoptado el 14 de Marzo de 1978*  
*(L/4599 - 25S/53)*

I. *Introducción*

1.1 En abril de 1976 los Estados Unidos informaron al Consejo (C/M/113) de que habían entablado consultas con la CEE de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del artículo XXIII, como consecuencia de la aplicación por la CEE, a partir del 1º de abril de 1976, de un programa de compras obligatorias de leche desnatada en polvo. El 15 de julio de 1976 los Estados Unidos sometieron esta cuestión a las PARTES CONTRATANTES (C/M/115), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo XXIII, en vista de que, después de celebrar consultas intensivas con la Comunidad, no había sido posible llegar a una solución satisfactoria de los problemas comerciales considerados.

1.2 En la reunión celebrada el 17 de septiembre de 1976 (C/M/116), el Consejo acordó crear un Grupo de expertos con el siguiente mandato:

"Examinar la reclamación de los Estados Unidos, según la cual las obligaciones de depósito previo a la importación y de compra impuestas por la CEE en relación con la leche desnatada en polvo y ciertas proteínas destinadas a la alimentación animal, son incompatibles con las obligaciones contraídas por la CEE en virtud del Acuerdo General, en especial las establecidas en los artículos primero, II y III, y comunicar sus conclusiones a las PARTES CONTRATANTES para que éstas puedan formular recomendaciones o estatuir sobre la cuestión como se prevé en el párrafo 2 del artículo XXIII."

1.3 El 2 de marzo de 1977 el Presidente comunicó al Consejo (párrafo 19 del documento C/M/119) que se había acordado que la composición del Grupo de expertos fuese la siguiente:

Presidente: Sr. P. Kaarlehto (Embajador, Misión Permanente de Finlandia, Ginebra)

Miembros: Sr. C.G. Barnett (Ministro Consejero, Misión Permanente de Jamaica, Ginebra)

Sr. G. Denis (Consejero, Misión Permanente del Canadá, Ginebra)

Sr. B. Eberhard (Jefe de Sección, División de Comercio,  
Palacio Federal, Berna)

Sr. I. Parman (Consejero, Misión Permanente de Turquía,  
Ginebra)

1.4 En el curso de sus trabajos el Grupo de expertos celebró consultas con los Estados Unidos y las Comunidades Europeas. Los argumentos y los datos presentados por ambas partes, sus respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo de expertos así como toda la documentación del GATT relacionada con el caso sirvieron de base en el examen del problema.

## II. *Elementos de hecho*

2.1 A continuación se hace una breve relación de los elementos de hecho relativos a las medidas de la CEE, tal como los interpretó el Grupo de expertos.

2.2 El 15 de marzo de 1976, el Consejo de las Comunidades Europeas adoptó el Reglamento (CEE) N° 563/76 del Consejo sobre la compra obligatoria de leche desnatada en polvo en poder de los organismos de intervención y destinada a ser utilizada en los alimentos para animales. Posteriormente, la Comisión adoptó, entre otros, los siguientes reglamentos de aplicación.

Reglamento (CEE) N° 677/76 de la Comisión, de 26 de marzo de 1976, en que se establecen normas detalladas para la aplicación del sistema de compra obligatoria de leche desnatada en polvo previsto en el Reglamento (CEE) N° 563/76 del Consejo.

Reglamento (CEE) N° 746/76 de la Comisión, de 31 de marzo de 1976, que modifica el Reglamento (CEE) N° 677/76 en que se establecían normas detalladas para la aplicación del sistema de compra obligatoria de leche desnatada en polvo.

Reglamento (CEE) 753/76 de la Comisión, de 31 de marzo de 1976, en que se establecen normas detalladas para la venta de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal en cumplimiento del Reglamento (CEE) N° 563/76.

Reglamento (CEE) N° 2706/76 de la Comisión, de 8 de noviembre de 1976, que modifica el Reglamento (CEE) N° 753/76 en que se establecían normas detalladas para la venta de leche desnatada en polvo destinada a la alimentación animal en cumplimiento del Reglamento (CEE) N° 563/76.

2.3 El objetivo de las medidas de la CEE era permitir una mayor utilización de la leche desnatada en polvo desnaturalizada como fuente de proteínas para la alimentación animal, con excepción de los terneros, con miras a reducir en 400.000 toneladas el excedente de las existencias de leche desnatada en polvo acumuladas por los organismos gubernamentales de intervención.

2.4 Las medidas de la CEE entraron en vigor el 19 de marzo de 1976 para los productos importados y el 1° de abril de 1976 para los originarios de la Comunidad. Expresamente se estableció que sólo se aplicarían durante el tiempo necesario para alcanzar el objetivo señalado, y dejaron de aplicarse el 25 de octubre de 1976.

2.5 De conformidad con estas medidas, los productores o importadores comunitarios de semillas, tortas y harinas oleaginosas, forrajes deshidratados y piensos compuestos, así como los importadores de piensos a base de gluten de maíz, tenían la obligación de comprar determinada cantidad de leche desnatada en polvo en poder de los organismos de intervención y hacerla desnaturalizar para usarla en la alimentación de los animales, con excepción de los terneros.

2.6 La obligación de compra era de 50 kg de leche desnatada en polvo, a un precio de 52,16 unidades de cuenta los 100 kg, por tonelada de torta y harina de soja. En cuanto a los demás productos sujetos a estas medidas, la cantidad de leche desnatada en polvo que debía comprarse se determinaba en función de los elementos siguientes: la relación entre los precios de las tortas de soja y los de otros tipos de tortas oleaginosas (50 kg para la linaza, 45 kg para los cacahuets, semillas de algodón y semillas de girasol, 40 kg para otras semillas oleaginosas, y 8,3 kg para otros residuos del aceite de maíz); el rendimiento de las diferentes semillas oleaginosas, expresado en tortas oleaginosas, y la cantidad de leche desnatada en polvo que debía comprarse para las tortas oleaginosas del mismo tipo (37,6 kg para la soja, 30,9 kg para el lino, 23,9 kg para los cacahuets, 22,0 kg para

la colza, 19,4 kg para el girasol, y 14,4 kg para las demás); las características económicas y técnicas de los forrajes deshidratados (8,3 kg), de los piensos de gluten de maíz (8,3 kg), y de los preparados forrajeros y piensos compuestos (50 kg).

2.7 Para velar por el cumplimiento de la obligación de compra: a) se subordinó la concesión de la ayuda a los productores comunitarios de semillas oleaginosas y forraje deshidratado prevista por la política agropecuaria común de la CEE, a la presentación de un documento que acreditara la compra y desnaturalización de la leche desnatada en polvo; b) se sometió la libre circulación en la CEE de las semillas, tortas y harinas oleaginosas, forrajes deshidratados, piensos de gluten de maíz y piensos compuestos importados, a la presentación de un certificado de proteínas expedido por los Estados miembros contra la presentación de un documento que acreditara la compra y desnaturalización de la leche desnatada en polvo.

2.8 Tanto en el caso de los productos de origen comunitario como en el de los productos importados sujetos a las medidas, los reglamentos de la CEE permitían reemplazar el documento que acreditaba la compra y desnaturalización de la leche desnatada en polvo por la constitución de una caución o una garantía bancaria, que se liberaba a la presentación de ese documento así como cuando se tratase de productos no destinados a la alimentación animal. La caución se reembolsaba sin intereses contra presentación de ese documento, pero se perdía si no se cumplía la obligación de comprar y desnaturalizar la leche desnatada en polvo.

2.9 La cuantía de la caución que debían constituir los productores o los importadores de la Comunidad era de 27 unidades de cuenta por tonelada de torta de soja. En cuanto a los otros productos sujetos a las medidas, la cuantía se determinaba, tanto para los productos importados como para los de origen comunitario, sobre la base siguiente: la relación entre los precios de las tortas de soja y los de los otros tipos de tortas oleaginosas, clasificados estos últimos en tres grandes categorías según el nivel de sus precios (27,0; 24,3; y 21,6 unidades de cuenta por tonelada); el rendimiento de las diferentes semillas y harinas oleaginosas expresado en tortas oleaginosas (para lo cual se multiplicaba el monto de la caución aplicable a las tortas oleaginosas correspondientes por su rendimiento en tortas oleaginosas); el tipo aplicable a las semillas oleaginosas de la misma especie en el caso de la harina no desgrasada (20,3 unidades de cuenta por tonelada para la soja; 16,7 unidades de cuenta por tonelada para el lino; 12,9 unidades de cuenta por tonelada para el algodón; 12,4 unidades de cuenta por tonelada para el cacahuete; 11,9 unidades de cuenta por tonelada para la colza; 10,5 unidades de cuenta por tonelada para el girasol, y 7,8 unidades de cuenta por tonelada para otros productos oleaginosos); el bajo contenido proteínico del forraje deshidratado (4,5 unidades de cuenta por tonelada); la necesidad de evitar la desviación de las importaciones de forrajes preparados y piensos compuestos (27,0 unidades de cuenta por tonelada). Con respecto a los piensos de gluten de maíz, el tipo de la caución correspondiente fue el más bajo de los aplicados a los demás productos (4,5 unidades de cuenta por tonelada). El total de las cauciones constituidas llegó a 210 millones de unidades de cuenta (ocho Estados miembros), del cual 208,2 millones de unidades de cuenta fueron liberados. No obstante, las cauciones liberadas no correspondieron necesariamente a las compras efectivas de leche en polvo desnatada, ya que el reglamento de la CEE preveía la liberación de la caución por los productos que no estaban destinados a la alimentación animal en la Comunidad.

2.10 La ayuda concedida a los productores comunitarios de productos sujetos a las medidas fue la siguiente:

Semilla de lino y soja: para la cosecha de la temporada 1976/77, la ayuda equivalió como promedio a 9.180 unidades de cuenta por 100 kg en el primer caso, y a 8.229 unidades de cuenta por 100 kg en el segundo;

Semilla de colza, nabina y girasol: durante el período comprendido entre el 1° de abril y el 31 de octubre de 1976, la ayuda varió entre 4 y 10 unidades de cuenta por 100 kg de semilla de colza y nabina, y entre 4 y 7 unidades de cuenta por kg de semilla de girasol;

Forraje deshidratado: para la temporada 1976/77, la ayuda fue equivalente a 9 unidades de cuenta por tonelada.

2.11 En 1975, es decir, antes de la adopción de las medidas, la composición de las importaciones de la CEE (expresada en volumen) de los productos sujetos a esas medidas fue la siguiente: soja y harina de soja (44 por ciento); tortas y harinas de soja (24 por ciento); otras semillas oleaginosas y productos de semillas oleaginosas (17 por ciento); forraje deshidratado y piensos preparados (9 por ciento); y piensos de gluten de maíz (6 por ciento). En lo que se refiere a las importaciones de la CEE procedentes de los Estados Unidos, el 66 por ciento estaba constituido por soja y harina de soja, el 23 por ciento por tortas y harinas de soja, el 10 por ciento por gluten de maíz, el 10 por ciento por forraje deshidratado y el 1 por ciento por piensos preparados.

2.12 En 1975, los Estados Unidos suministraron aproximadamente la mitad de las importaciones hechas por la CEE de productos sujetos a las medidas. Producto por producto la participación de los Estados Unidos fue la siguiente: 78 por ciento de piensos de gluten de maíz; 70 por ciento de soja y harina de soja; 45 por ciento de las tortas y harinas de soja; 4 por ciento de forraje deshidratado y piensos preparados; y nula o insignificante en el caso de las demás semillas oleaginosas y sus tortas y harinas.

2.13 Aproximadamente el 85 por ciento de las proteínas vegetales necesarias se importa de terceros países, ya sea en forma de semillas o de harinas oleaginosas. En 1975, la parte del consumo aparente atendido por la producción interna de la Comunidad varió considerablemente: más del 90 por ciento de los productos forrajeros; casi el 70 por ciento de las tortas de soja, fabricadas principalmente con soja importada; cerca del 40 por ciento de los piensos de gluten de maíz y de semillas oleaginosas, excepto los de soja; el 30 por ciento de las tortas oleaginosas, excepto las tortas de soja; y menos del 1 por ciento de la soja. Con respecto a las proteínas de origen animal y marino, la CEE importó aproximadamente el 45 por ciento de su consumo interno aparente, principalmente en forma de polvo y harina de pescado.

2.14 En cuanto al trato arancelario, todas las exportaciones de los Estados Unidos sujetas a las medidas ingresan en la CEE con arreglo a derechos consolidados en virtud del Acuerdo General, con excepción de los piensos compuestos, cacahuets, y otras harinas de semillas o frutos oleaginosos, no desgrasadas (excluida la harina de mostaza y de semillas de ricino) salvo las de soja.

### III. *Principales argumentos*

3.1 En el transcurso del examen de las medidas de la CEE, el Grupo de expertos escuchó los argumentos de los representantes de los Estados Unidos y de las Comunidades Europeas con respecto a las siguientes disposiciones del Acuerdo General: párrafo 5 del artículo III; párrafo 1 del artículo III; párrafo 4 del artículo III; párrafo 2 del artículo III; apartado b) del párrafo 1 del artículo II; apartado a) del párrafo 2 del artículo II; párrafo 1 del artículo primero, y artículo XXIII.

3.2 Los representantes de los Estados Unidos y de las Comunidades Europeas expresaron sus puntos de vista respecto del concepto de producto similar.

3.3 El representante de los Estados Unidos señaló que en el Acuerdo General no existía una definición clara de lo que era un producto similar y que el término había sido interpretado de diversas maneras según los casos. Sugirió que, en el contexto de las medidas de la CEE, se consideraran

productos similares aquellos productos utilizados con el mismo propósito, es decir, añadir proteínas a los piensos. Sostuvo que, por ser intercambiables y sustituibles en la preparación de piensos, las proteínas vegetales, incluido el gluten de maíz, la leche desnatada en polvo y las proteínas de origen animal, marino y sintético debían considerarse productos similares.

3.4 El representante de las Comunidades Europeas observó también que en el Acuerdo General no existía una definición clara y de aplicación general sobre lo que era un producto similar. A su juicio, el concepto de producto similar no se basaba exclusivamente en un criterio jurídico sino que debía determinarse caso por caso, de forma pragmática, sobre la base de criterios de índole esencialmente económica, tales como la naturaleza del producto, el uso al cual se le destinaba, su valor comercial y precio, su carácter y la posibilidad de sustituirlo. Sostuvo que, en el caso de las medidas de la CEE, el precio podía ser un criterio capital para evaluar lo que constituye un producto similar. Las consideraciones relativas al precio, por ejemplo, justificaban la exclusión de la harina de pescado y la harina de carne pues a causa de elevados precios no podían hacer la competencia ni sustituir a las proteínas vegetales. El representante de las Comunidades Europeas opinó también que considerar -en la forma que lo hacía el representante de los Estados Unidos- como productos similares a todos los productos, incluso la leche desnatada en polvo, utilizados para un mismo fin, podía llevar a revisiones arancelarias fundamentales, pues los productos que se consideraran similares estarían sujetos al mismo trato arancelario, lo que, por cierto, en la actualidad no sucedía en la mayoría de los países.

3.5 El representante de los Estados Unidos argumentó que la compra de leche desnatada en polvo desnaturalizada, exigida por las medidas de la CEE, equivalía en la práctica claramente a una reglamentación sobre mezclas, prohibida de conformidad con el párrafo 5 del artículo III. La obligación de compra tenía el efecto de: a) elevar el precio de los productos y piensos proteínicos de origen vegetal que podían sustituir a la leche desnatada en polvo para hacer más competitivo el precio de ésta, en especial respecto de las tortas y harinas de soja; y b) reducir las importaciones de productos proteínicos de origen vegetal en una cantidad casi equivalente a 365.000 toneladas de leche desnatada en polvo desnaturalizada, colocadas efectivamente en el mercado mediante la aplicación de las medidas.

3.6 El representante de los Estados Unidos dijo que el párrafo 5 del artículo III prohíbe las reglamentaciones que requieran, directa o indirectamente, que una cantidad o proporción determinada de un producto nacional se mezcle, transforme o use. Esta disposición quedaba reforzada por la redacción del párrafo 6 del artículo III que eximía las reglamentaciones sobre las mezclas que ya estuviesen en aplicación. Sostuvo que el propósito y el efecto del Reglamento (CEE) N° 563/76 del Consejo era obligar a que una indeterminada cantidad de leche desnatada en polvo de las existencias de los organismos comunitarios de intervención, que sólo acumulan productos producidos internamente, fuese comprada, desnaturalizada y utilizada en esta forma como fuente de proteínas para los piensos, en sustitución de las proteínas vegetales importadas. Además, el párrafo 5 del artículo III, al referirse a que esas reglamentaciones no pueden ser incompatibles con los principios del párrafo 1, prohíbe también las reglamentaciones sobre mezclas destinadas a proteger la producción nacional.

3.7 El representante de los Estados Unidos opinó que, aun cuando la constitución de una caución o la obligación de compra se aplicaban tanto a las proteínas vegetales de producción interna como a las importadas, la reglamentación sobre mezclas no podía quedar eximida de lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo III por cuanto: a) la renuncia a recuperar el depósito era una multa por no cumplir con lo estipulado en el Reglamento y hacía económicamente desventajoso no comprar una determinada cantidad de leche desnatada en polvo. En realidad, si el importador dejaba de importar, las medidas no se aplicarían a las importaciones pero incluso en este caso afectarían al comercio en violación del Acuerdo General; b) la obligación de compra exigía la adquisición, como producto

sustitutivo, de leche desnatada en polvo desnaturalizada de origen comunitario y procedente de las existencias de intervención de la CEE; y c) la producción de la CEE no era suficiente para cubrir una parte substancial de sus necesidades internas de proteínas vegetales. A juicio del orador, las medidas de la CEE tenían un solo efecto y propósito: estimular el uso interno de leche desnatada en polvo producida en la Comunidad, y limitar el uso de proteínas vegetales de importación directamente sustitutivas.

3.8 Indicó que otro argumento era que el procedimiento de desnaturalización constituía en sí una exigencia de mezcla o transformación porque, de conformidad con los reglamentos aplicables de la CEE, para desnaturalizar la leche desnatada en polvo tenían que mezclarse con ella cantidades determinadas de otros elementos.

3.9 El representante de las Comunidades Europeas argumentó que el párrafo 5 del artículo III no podía aplicarse a las medidas de la CEE, que estaban debidamente comprendidas en el párrafo 1 del artículo III. Sostuvo que las medidas disponían la compra de leche desnatada en polvo desnaturalizada pero no obligaban al usuario a observar una proporción definida en la mezcla ni tampoco a utilizarla de un modo determinado. A su juicio, esto ponía en tela de juicio el concepto mismo de mezcla, en especial porque la compra de leche desnatada desnaturalizada podía substituirse por la constitución de una caución y su posible pérdida.

3.10 El representante de las Comunidades Europeas consideró que, a pesar del nivel de autosuficiencia relativamente bajo de la CEE en materia de productos proteínicos, la producción interna de esos productos debía considerarse importante en términos absolutos. El hecho de que tanto los productores como los importadores de la Comunidad estuvieran sometidos a la obligación de compra significaba que ni la letra ni el espíritu del párrafo 5 del artículo III eran aplicables a las medidas.

3.11 Señaló también que el argumento de que el procedimiento de desnaturalización constituía en sí una obligación de mezcla no guardaba relación con el examen de las medidas.

3.12 El representante de las Comunidades Europeas manifestó que las medidas de la CEE estaban cubiertas por las disposiciones del párrafo 1 del artículo III\* y eran compatibles con ellas. El párrafo 5 del artículo III no era aplicable en el presente caso.

3.13 Sostuvo que el párrafo 1 del artículo III contenía obligaciones prácticas y concretas en el sentido de no proteger la producción nacional, pero que no se trataba de cualquier producción nacional, sino más bien de una producción que compitiera en forma directa con los productos importados comprendidos en las medidas. Dijo que evidentemente las razones por las que la CEE había adoptado las medidas relativas a la leche desnatada en polvo no se inspiraban en forma alguna en el deseo de proteger la producción interna de este producto. El propósito fundamental era restringir y reducir los excedentes existentes, lo cual se confirmaba por la adopción y el estudio de otras medidas destinadas a restablecer un equilibrio en los mercados de productos lácteos de la CEE y de este modo restringir esa producción. A su juicio, el hecho de querer estimular la utilización de la leche desnatada en polvo para la alimentación animal durante un período bastante corto, y respecto de una cantidad pequeña en relación con el volumen anual de sustancias proteínicas que importaba la Comunidad, no podía razonablemente considerarse como una violación del párrafo 1 del artículo III.

3.14 Además, aun cuando era posible utilizar la leche desnatada en polvo para la alimentación animal, en términos generales no se podía considerar que compitiera directamente con los productos proteínicos importados, en vista de los precios de la leche desnatada en polvo en la CEE y de los límites objetivos de sus posibles usos. Asimismo, desde hacía varios años las importaciones de

proteínas de la CEE, principalmente las de origen vegetal, habían aumentado considerablemente y el volumen de las existencias de leche en polvo de producción interna se había acrecentado continuamente. Añadió que, desde el punto de vista de las cantidades de que se trataba, toda afirmación de que las medidas no eran compatibles con el párrafo 1 del artículo III eran injustificadas, ya que las medidas abarcaron 400.000 toneladas de leche desnatada en polvo frente a unas necesidades anuales de la CEE que alcanzaban aproximadamente a 15 millones de toneladas en su equivalente de tortas oleaginosas.

3.15 El representante de las Comunidades Europeas también sostuvo que el establecimiento de una caución no tenía por objeto proteger la producción interna. En la práctica, la caución podía considerarse como una especie de limitación, en cuyo caso tendría los mismos efectos sobre la producción interna y sobre las importaciones; o bien como neutral, por cuanto no producía efectos o sólo los tenía insignificantes, y por consiguiente no se planteaba el problema.

3.16 El representante de los Comunidades Europeas opinó que las medidas no habían tenido efectos restrictivos ni perjudiciales sobre las importaciones. Dijo que las estadísticas de importación proporcionaban pruebas suficientes de que las importaciones de la CEE de productos proteínicos aumentaron durante el limitado período de aplicación de las medidas.

3.17 El representante de los Estados Unidos respondió que la obligación creada por las medidas de la CEE, de comprar leche desnatada en polvo desnaturalizada procedente de los organismos de intervención, que en su totalidad era de origen interno, constituía una protección de la industria lechera de la Comunidad y era contraria al párrafo 1 del artículo III.

3.18 Sostuvo que las medidas protegían a los productores de productos lácteos de la Comunidad contra las consecuencias naturales de los excedentes y la superproducción, lo que traía consigo la exclusión de una cantidad casi equivalente de proteínas vegetales.

3.19 Además, el representante de los Estados Unidos afirmó que las medidas también protegían a los productores de harina de carne de la CEE, al estar ese producto excluido de su aplicación, y a los de gluten de maíz, por cuanto sólo las importaciones estaban sujetas a ellas.

3.20 Estimó que si las medidas de la CEE hubiesen estado de acuerdo con las disposiciones del párrafo 1 del artículo III, que constituía solamente una exhortación de carácter general contra determinados tipos de leyes y reglamentos y no contenía obligaciones concretas, habrían, aun en ese caso, sido incompatibles con el párrafo 5 del artículo III puesto que cada una de las disposiciones de dicho artículo constituía una prescripción independiente.

3.21 El representante de los Estados Unidos señaló que su país había negociado un trato de exención de derechos en la CEE para la soja, semillas de algodón, semillas de lino y tortas y harinas oleaginosas, y concesiones arancelarias para otros productos como la harina de soja, por un total de dos mil millones de dólares de exportaciones en 1975. Añadió que esas concesiones arancelarias habían sido otorgadas de forma incondicional.

3.22 Argumentó que la obligación de compra, la constitución de una caución y el certificado de proteínas establecidos por la CEE equivalían a subordinar las consolidaciones aduaneras de la CEE a condiciones no previstas ni consideradas cuando se negociaron los tipos de derecho. Esas medidas anulaban o menoscababan las consolidaciones arancelarias referentes a los productos afectados y constituían una violación directa del apartado b) del párrafo 1 del artículo II, que prohíbe que se grave la importación de productos, respecto de los cuales se hayan otorgado concesiones, con "cargas de cualquier clase" que excedan de las aplicadas en la fecha de la negociación. Señaló que la redacción del apartado b) del párrafo 1 del artículo II incluía todos los aspectos y que las únicas exenciones

concretas eran las previstas en el apartado a) del párrafo 2 del artículo II, respecto de las cargas legítimas que surgen de los derechos compensatorios o antidumping y otras cargas proporcionales al costo de los servicios prestados o cargas equivalentes a un impuesto interior.

3.23 El representante de los Estados Unidos opinó que la constitución de una caución respecto de las proteínas vegetales importadas, aplicada de conformidad con las medidas de la CEE, constituía una carga adicional añadida a los tipos de derecho consolidados, fuera o no esta carga una alternativa al requisito de compra obligatoria. Esta carga adicional era equivalente a la pérdida de interés por la caución y por los gastos normales del servicio de la deuda. En el caso de pérdida, la carga adicional equivalía a la cuantía total de la caución más los intereses; sin embargo, económicamente convenía a los importadores comprar leche desnatada en polvo en lugar de perder la caución por cuanto ésta superaba en siete unidades de cuenta por tonelada al gasto en que se incurría al comprar esa leche.

3.24 Sostuvo que incluso cuando el importador optaba por comprar la leche desnatada en polvo y le era reembolsada la caución, incurría en una carga adicional importante. Para obtener el reembolso de las 27 unidades de cuenta depositadas por tonelada de torta y harina de soja, el importador tenía que comprar y desnaturalizar 50 kilos de leche desnatada en polvo a un precio superior entre 20 y 25 dólares a su valor como pienso. También aludió a que, al menos en el primer o en los dos primeros meses de aplicación de las medidas de la CEE, no se disponía de leche desnatada en polvo procedente de las existencias de intervención para compras anticipadas, y durante las primeras dos semanas el certificado de proteínas y la constitución de la caución sólo se aplicaron a las importaciones. Además, la exigencia de una caución se eliminó para la mayoría de los productos forrajeros, cuando se comprobó que las medidas podían causar algunos problemas al forraje deshidratado que en su mayor parte era de producción interna.

3.25 El representante de los Estados Unidos también sostuvo que la caución no podía considerarse equivalente a un impuesto interior aplicado a un producto importado y a un producto interno similar, con arreglo al apartado a) del párrafo 2 del artículo II ni con arreglo al párrafo 2 del artículo III, por cuanto se trataba de un mecanismo de aplicación para asegurar el cumplimiento del requisito de la CEE de compra obligatoria de leche desnatada en polvo.

3.26 Afirmó que, si bien la caución era un gasto en el que incurrían tanto el importador como el productor nacional o comunitario, no se aplicaba uniformemente a todos los productos importados y productos similares internos ni respecto de los importadores y los productores comunitarios. El representante de los Estados Unidos advertía una clara diferencia entre la sanción aplicada a un importador y la aplicada a un productor interno que no cumplían con el requisito de compra. Contra la constitución de la caución, el importador recibía un certificado de proteínas que le permitía concluir sus transacciones normales de importación; el productor interno recibía una ayuda como un incentivo para aumentar la producción interna y, si optaba por no comprar leche desnatada en polvo, sólo dejaba de recibir el incentivo y, por consiguiente, nada le impedía producir o vender su producto.

3.27 El representante de los Estados Unidos también sostuvo que no podía considerarse a la caución como un impuesto interior, por cuanto los productores de soja y semilla de lino de la CEE no fueron afectados por la exigencia de constituir una caución, ya que los productores comunitarios no tuvieron que solicitar ayuda hasta el 31 de diciembre de 1976; sólo los importadores estaban obligados a constituir la caución con respecto a los piensos de gluten de maíz, y las cauciones no fueron percibidas por el Gobierno. El representante de los Estados Unidos opinó que el hecho de que más del 95 por ciento de las cauciones constituidas procedieran de las importaciones, demostraba claramente que las medidas estaban dirigidas a la importación.

3.28 También dijo que consideraba el certificado de proteínas como una licencia de importación que subordinaba las consolidaciones a condiciones no previstas ni consideradas cuando se negociaron los tipos de derecho, y que no guardaba ninguna relación razonable con la aplicación de las concesiones. Además, la introducción del certificado de proteínas para los productos importados dos semanas antes que las restantes medidas de la CEE había aumentado las cargas adicionales sobre las importaciones y agravado el aspecto discriminatorio de las medidas.

3.29 En relación con el artículo II, el representante de las Comunidades Europeas declaró que la existencia de una consolidación arancelaria no impedía a una parta contratante adoptar medidas compatibles con las disposiciones del Acuerdo General. Opinó que, de conformidad con el apartado b) del párrafo 1 del artículo II, la aplicación de la caución no podía considerarse como una carga financiera adicional sobre los productos importados. Sostuvo que la caución no constituía una obligación inmediata puesto que únicamente era exigida cuando no se presentaba un documento que acreditara la compra de leche desnatada en polvo. En los casos en que se había exigido efectivamente, la caución sólo podía considerarse comprendida en la esfera de aplicación del apartado a) del párrafo 2 del artículo II\* que permite la introducción de una carga "equivalente a un impuesto interior" aplicada de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo III.

3.30 A juicio de ese representante, la aplicación de un impuesto, bien para crear recursos presupuestarios o bien para influir en el consumo, se traducían en mayores gastos para el usuario de un producto determinado, que era el efecto de la caución; cuando se perdía la caución, la percibía el órgano presupuestario competente y, cuando no se perdía, cualquier gasto era asimismo consecuencia de una medida gubernamental.

3.31 El representante de las Comunidades Europeas sostuvo que, como la cuantía de la caución se establecía según la índole de los productos, sin considerar su origen, y era la misma para el "producto similar", fuese producido internamente o importado, "no existía ninguna posibilidad de discriminación".

3.32 Ese representante opinaba que, teniendo en cuenta el régimen de comercio exterior de la CEE en la fecha en que se pusieron en aplicación las medidas, los productores internos de proteínas vegetales no hubieran podido producir sin ayudas a la producción, que no se les concedían si no cumplían con las medidas. Concretamente, con respecto a la soja y la linaza, el período de aplicabilidad de las medidas y la concesión de la ayuda no coincidieron, ya que en la CEE la campaña comenzaba en el otoño y el monto de la ayuda normalmente se fijaba con posterioridad; sin embargo, el principio de la igualdad de trato se había respetado ya que la soja y la linaza habían sido incluidas en las medidas. En cuanto a los productos forrajeros deshidratados, dicho representante dijo que todos ellos estaban sujetos a las medidas, con la única excepción de los productos forrajeros deshidratados no destinados a la comercialización.

3.33 El representante de las Comunidades Europeas sostuvo también que la caución era igualmente compatible con las disposiciones de la segunda frase del párrafo 2 del artículo III, es decir, que los impuestos u otras cargas interiores ... no debían aplicarse a los productos importados o nacionales de manera que se protegiera la producción nacional, porque las medidas se ajustaban al párrafo 1 del artículo III. El hecho de que el 96 por ciento de las cauciones totales hubieran sido constituidas por los importadores ponía de manifiesto que las medidas de la CEE no restringían las importaciones de los Estados Unidos, que habían aumentado durante el plazo de su aplicación, incluso en relación a la proporción normal (85 por ciento) de los suministros adquiridos fuera de la CEE.

3.34 El representante de las Comunidades Europeas declaró que con el certificado de proteínas no se había impuesto ninguna nueva condición a las consolidaciones de derechos. Ese certificado no era una licencia de importación sino un documento puramente administrativo sin ningún valor jurídico

ni económico. Su única finalidad era acreditar ante las autoridades aduaneras que se habían cumplido determinadas condiciones, a saber: la compra de leche desnatada en polvo o la constitución de la caución. Incluso los productores internos tenían que contar con un documento para probar que habían cumplido los mismos requisitos. Los certificados de proteínas para los importadores y los documentos correspondientes para los productores internos se expedían automáticamente tan pronto como se cumplían las condiciones especificadas.

3.35 Ese representante aclaró asimismo que el certificado de proteínas se había aplicado a las importaciones durante el período comprendido entre el 19 y el 31 de marzo de 1976, sin establecer ninguna obligación correspondiente para los productores internos de semillas y tortas oleaginosas, ya que el período de salida al mercado de la producción de la CEE de esos artículos había empezado, en proporción significativa, en los primeros días de abril.

3.36 El representante de la CEE señaló además que siempre se había podido disponer de leche desnatada en polvo de los organismos de intervención de la CEE. El Reglamento (CEE) N° 753/76, adoptado el 31 de marzo de 1976, se refería a la desnaturalización y, durante los diez días anteriores a su adopción, la constitución de la caución había sido suficiente para permitir las importaciones. La Comisión también había tomado medidas especiales para financiar el transporte de leche desnatada en polvo al mercado italiano, que normalmente no contaba con excedentes, para asegurar el suministro de las cantidades necesarias a ese mercado.

3.37 El representante de los Estados Unidos arguyó que, en violación de las disposiciones del párrafo 4 del artículo III, las medidas de la CEE concedían a los productos internos un trato más favorable que a los productos importados.

3.38 Afirmó que el gluten de maíz de origen interno no estaba sujeto al requisito de compra, a la caución ni al certificado de proteínas, pero que el gluten de maíz importado estaba sometido a esas medidas.

3.39 El representante de los Estados Unidos estimó que las medidas concentraban el efecto en forma más directa sobre las proteínas vegetales importadas, en especial la soja, pues no se aplicaban a las proteínas animales, marinas ni sintéticas, aun cuando esas proteínas podían sustituir a las proteínas vegetales, en la preparación de piensos. Sostuvo que las proteínas animales, marinas y sintéticas habían sido excluidas de las medidas porque existía una producción interna sustancial en la CEE, y no porque esos productos no fuesen productos similares, habida cuenta de su contenido de proteínas, en general más alto, y de determinadas ventajas técnicas.

3.40 Ese representante también sostuvo que la exigencia de un certificado de proteínas y otros requisitos administrativos concretos sólo se aplicaban a las proteínas vegetales importadas, con lo que se imponía una mayor carga a los productos importados que a los internos en cuanto a la compra, venta y distribución de los productos en la CEE. A su juicio, el certificado de proteínas era una condición impuesta a las importaciones que no guardaba ninguna relación con los procedimientos aduaneros normales.

3.41 El representante de las Comunidades Europeas declaró que la reclamación de los Estados Unidos por la exclusión del gluten de maíz comunitario de las medidas carecía de justificación económica. Teniendo en cuenta la situación económica de ese producto en la CEE y su producción muy limitada, se consideraba superfluo someter la producción interna a las medidas.

3.42 Ese representante aclaró que el gluten de maíz consistía en residuos de almidón de maíz con un contenido proteínico igual o inferior al 40 por ciento. Ese producto era importado en la CEE exento de derechos y se suministraba a precios bastante competitivos en relación con el producto de

origen interno. Desde el punto de vista de la industria del almidón, el gluten de raíz se veía afectado desfavorablemente por una serie de factores relativos al régimen de precios aplicable al maíz en la CEE. Por lo tanto, la producción interna de gluten de maíz estaba disminuyendo a pesar de que su nivel era ya modesto, mientras que las importaciones procedentes de los Estados Unidos habían registrado un fuerte aumento, incluso durante el período abril-octubre de 1976 en comparación con el mismo período del año anterior. La cuantía de la caución aplicable al producto importado también se había fijado en una cifra muy baja, que no estaba muy en consonancia con su rico contenido proteínico. Además, no se había afectado en absoluto la capacidad competitiva del producto importado, como lo demostraba la evolución de las importaciones, en especial las procedentes de los Estados Unidos.

3.43 El representante de las Comunidades Europeas estimó que el certificado de proteínas no creaba ninguna obligación adicional para los productos importados ya que sólo servía como documento administrativo para fines aduaneros, que acreditaba el cumplimiento de la obligación de comprar leche desnatada en polvo desnaturalizada o la de constituir una caución. Además, en el caso de que no se utilizara el certificado de proteínas, se reembolsaba la caución. En el mercado interno, el cumplimiento de obligaciones análogas se lograba con los procedimientos establecidos para la concesión de la ayuda de la CEE. Por consiguiente, ese representante estimaba que el certificado de proteínas constituía sólo una simple cuestión de forma sin ninguna consecuencia jurídica ni económica.

3.44 Dicho representante opinaba que, según el párrafo 4 del artículo III, las proteínas animales, marinas y sintéticas no eran productos similares a las proteínas vegetales. Además, las consideraciones en materia de precios justificaban la exclusión de esos productos, en especial las harinas de pescado.

3.45 El representante de los Estados Unidos sostuvo que el efecto de las medidas de la CEE permitía dar a los productos de otros países un trato más favorable que a los productos similares originarios de los Estados Unidos, porque se concentraban en proteínas vegetales concretas y excluían a otros productos proteínicos análogos, como las proteínas animales, marinas y sintéticas, lo cual se traducía en una discriminación entre países, contraria a las disposiciones del párrafo 1 del artículo primero.

3.46 Ese representante sostuvo también que las medidas de la CEE tenían un efecto discriminatorio sobre los productos de los Estados Unidos porque la cuantía de las cauciones aplicables a las proteínas vegetales no guardaba relación con el contenido proteínico de esos productos. Consideraba que, como consecuencia de la graduación cuantitativa de las cauciones para los diferentes productos, se otorgaba un trato más favorable a los productos de determinados países que a los productos similares importados de otros.

3.47 El representante de las Comunidades Europeas señaló que el concepto del trato de la nación más favorecida implicaba, entre otras cosas, que cualquier ventaja concedida a un producto originario de cualquier país tenía que hacerse extensiva al producto similar originario de los territorios de todas las demás partes contratantes. Sostuvo que todos los productos similares abarcados por las medidas recibían un trato no discriminatorio, independientemente de su origen, plenamente de acuerdo con los principios del párrafo 1 del artículo primero.

3.48 Ese representante sostuvo además que, desde un punto de vista económico, la reclamación de los Estados Unidos no estaba justificada, ya que los principales productos importados en la CEE para su uso en la preparación de piensos, a excepción de las harinas de origen animal, estaban sujetos a las medidas. En lo tocante a las harinas de pescado, manifestó que, como esos productos sólo representaban el 4,2 por ciento de las importaciones de piensos proteínicos de la CEE, su utilización

no podía ser controlada dentro de la CEE porque no estaban sometidos a una organización común del mercado; las consideraciones en materia de precios justificaban su exclusión ya que su precio más alto no les permitía competir ni servir como sustitutivos de las proteínas vegetales; y las importaciones de esos productos en la CEE durante la aplicación de las medidas no habían aumentado en comparación con el período correspondiente del año anterior, y, por consiguiente, no se había producido ninguna desviación del comercio en perjuicio de las exportaciones de los Estados Unidos. Con respecto a las harinas de carne, dicho representante dijo que estos productos sólo representaban el 0,06 por ciento de las importaciones de piensos proteínicos de la CEE y su exclusión podía responder al volumen sumamente reducido de su comercio. Por último, destacó que las harinas de origen animal no habían sido consideradas productos similares a los abarcados por el régimen de la CEE.

3.49 El representante de los Estados Unidos afirmó que las medidas de la CEE habían afectado adversamente sus exportaciones de proteínas vegetales en una cantidad casi equivalente a la de la leche desnatada en polvo desnaturalizada de producción interna colocada en el mercado en virtud de esas medidas. Opinaba que el aumento de las importaciones por la CEE durante la aplicación de las medidas se debió, entre otras cosas, a la grave sequía que existía entonces, así como a las mejores condiciones económicas. Sostuvo que las exportaciones de proteínas vegetales de los Estados Unidos habrían sido aún mayores sin las medidas de la CEE.

3.50 El representante de los Estados Unidos no pidió al Grupo de expertos que examinara si las medidas de la CEE habían perjudicado las exportaciones estadounidenses, ni en qué grado las habían afectado. No obstante, señaló que, en el caso uruguayo<sup>1</sup> el Grupo especial indicó que "en aquellos casos en que se produzca claramente una infracción a las disposiciones del Acuerdo General, o en que, en otros términos, las medidas sean contrarias a esas disposiciones ... esas medidas constituirán a primera vista un caso de anulación o menoscabo...".

3.51 El representante de las Comunidades Europeas sostuvo que las medidas no habían contravenido ninguno de los artículos del Acuerdo General invocados por los Estados Unidos ni se habían traducido en ningún perjuicio para sus exportaciones. A su juicio, ello quedaba demostrado por el aumento de las exportaciones de proteínas vegetales de los Estados Unidos a la CEE, incluso los de gluten de maíz, durante el período de aplicación de las medidas de la CEE en relación con el mismo período del año anterior. Ese representante opinaba también que la reducción de las importaciones de harinas de pescado de la CEE demostraba asimismo que la exclusión de esos productos de la aplicación de las medidas no había conducido a ninguna sustitución de ellos por proteínas vegetales importadas. En cuanto a las harinas de carne, las importaciones de la CEE eran insignificantes.

3.52 Por último, el representante de las Comunidades Europeas sostuvo que los Estados Unidos no tenían derecho a ninguna compensación, ya que las medidas de la CEE no habían causado ningún perjuicio a sus exportaciones.

---

<sup>1</sup>IBDD, 11S/105.

#### IV. Conclusiones

4.1 Para comenzar el Grupo de expertos examinó si todos los productos utilizados para el mismo propósito de añadir proteínas a los piensos podían considerarse "productos similares" de acuerdo con las disposiciones de los artículos primero y III. Después de comprobar que en el Acuerdo General no se definía el concepto de "producto similar", el Grupo de expertos examinó la manera en que las partes contratantes habían aplicado ese concepto con ocasión de asuntos precedentes<sup>1</sup>.

4.2 En el caso en estudio, el Grupo de expertos tomó nota de la existencia de factores tales como el número de productos y de partidas arancelarias que entrañaban derechos diferentes y pertenecían a consolidaciones distintas, el contenido variable de proteínas, y el diferente origen vegetal, animal y sintético de los productos proteicos considerados, no todos los cuales estaban sujetos a las medidas de la CEE. Por lo tanto, el Grupo de expertos llegó a la conclusión de que esos diversos productos proteínicos no podían ser considerados "productos similares" con arreglo a las disposiciones de los artículos primero y III.

4.3 El Grupo de expertos advirtió que el Acuerdo General hace una distinción entre "producto similar" y un producto "directamente competidor o que puede sustituirlo directamente". Así pues, el Grupo de expertos estudió también la cuestión de si esos productos podían ser considerados productos directamente competidores o directamente sustitutivos, con arreglo al artículo III. A ese respecto, el Grupo de expertos advirtió que tanto los Estados Unidos como la CEE consideraban que la mayoría de esos productos podían ser sustituidos en determinadas condiciones. El Grupo de expertos también observó que el objetivo de la reglamentación de la CEE durante el período de aplicación, según sus propios términos, era permitir una mayor utilización de leche desnatada en polvo desnaturalizada como fuente de proteínas en la preparación de piensos para animales que no fuesen terneros. Además, el Grupo de expertos tomó nota de que la caución había sido fijada a un nivel que hacía económicamente ventajoso comprar leche desnatada en polvo desnaturalizada en vez de constituir la caución, haciendo de ese modo que ese tipo de leche pudiera competir con dichos productos. El Grupo de expertos llegó a la conclusión de que las proteínas vegetales y la leche desnatada en polvo podían substituirse recíprocamente en el plano técnico por lo que se refería a su uso final y que los efectos de las medidas de la CEE eran hacer que ese tipo de leche compitiera con dichas proteínas.

4.4 El Grupo de expertos examinó los efectos de la posibilidad de que los compradores de proteínas vegetales constituyeran una caución como alternativa al requisito de comprar una determinada cantidad de leche desnatada en polvo. El Grupo opinaba que la caución no tenía carácter fiscal porque, si lo hubiese tenido, habría ido en contra del propósito declarado del Reglamento de la CEE que era aumentar la utilización de leche desnatada en polvo desnaturalizada. Además, los ingresos procedentes de la caución sólo los percibía el organismo presupuestario competente de la CEE cuando el comprador de proteínas vegetales no había cumplido la obligación de compra. El Grupo de expertos observó además que menos del 1 por ciento de las cauciones constituidas no fueron liberadas, lo cual indicaba el cumplimiento de la obligación de compra. Por consiguiente, el Grupo de expertos consideró que la caución, con inclusión de los costes que pudiese entrañar, constituía únicamente un mecanismo de aplicación del requisito de compra y, como tal, debía ser examinado con la obligación de compra.

4.5 El Grupo de expertos examinó la obligación, impuesta por el Reglamento de la CEE, de comprar una determinada cantidad de leche desnatada en polvo desnaturalizada a los organismos de intervención, en el marco de las disposiciones del párrafo 5 del artículo III, esto es, si las medidas

---

<sup>1</sup>Por ejemplo: IBDD, II/188; IBDD, 1S/53; IBDD, II/181, 183.

de la CEE constituirían, con arreglo al párrafo 5 del artículo III una "reglamentación cuantitativa interior sobre la mezcla, la transformación o el uso".

4.6 El Grupo de expertos advirtió que el Reglamento (CEE) N° 563/76 del Consejo se refería, en sus considerandos, a las considerables existencias de leche desnatada en polvo mantenidas por los organismos de intervención y al objetivo de aumentar el uso de la leche desnatada en polvo como proteína en la preparación de piensos para animales que no fuesen terneros. En otras palabras, el Reglamento tenía por objeto dar salida en el mercado interno ("uso") a una determinada cantidad ("existencias") de leche desnatada en polvo en una forma especial ("desnaturalizada", es decir, utilizable únicamente para los fines propuestos). Por consiguiente, el Grupo de expertos consideró que el Reglamento de la CEE constituía una "reglamentación cuantitativa interior" con arreglo al párrafo 5 del artículo III. No obstante, llegó a la conclusión de que esa "reglamentación cuantitativa interior", como tal, no se relacionaba con "la mezcla, la transformación o el uso, en cantidades o proporciones determinadas" con arreglo al párrafo 5 del artículo III, porque, al nivel de aplicación, el Reglamento de la CEE establecía básicamente una obligación de comprar una determinada cantidad de leche desnatada en polvo y la obligación de compra correspondía al ámbito del párrafo 1 del artículo III.

4.7 Dada la referencia contenida en la segunda frase del párrafo 5 del artículo III al párrafo 1 del mismo artículo, el Grupo de expertos procedió a examinar la compatibilidad del Reglamento de la CEE como "reglamentación cuantitativa interior" con las disposiciones del párrafo 1 del artículo III, en especial, en cuanto a si el Reglamento confería protección a la producción interna. El Grupo de expertos advirtió que la CEE consideraba, según los términos del Reglamento, que la leche desnatada en polvo desnaturalizada era una fuente importante de proteínas que podía ser utilizada en la preparación de piensos. El Grupo de expertos tomó nota asimismo de que los excedentes podían proceder de la producción interna o de importaciones, pero que los organismos de intervención donde los compradores de proteínas vegetales debían adquirir una cantidad determinada de leche desnatada en polvo desnaturalizada sólo tenían productos de origen comunitario. El Grupo de expertos tomó nota además de que, aun cuando en términos generales aproximadamente el 15 por ciento del consumo aparente comunitario de proteínas vegetales se cubría con la producción interna, no todos los productos sujetos a las medidas de la CEE se producían en cantidades sustanciales dentro de la Comunidad.

4.8 El Grupo de expertos llegó a la conclusión de que las medidas previstas en el Reglamento para lograr la venta de una determinada cantidad de leche desnatada en polvo protegía a este producto en forma incompatible con el principio del párrafo 1 del artículo III y con las disposiciones de la segunda frase del párrafo 5 del artículo III.

4.9 El Grupo de expertos estimó que la exigencia de desnaturalizar la leche desnatada en polvo comprada a los organismos de intervención constituía sólo un elemento destinado a asegurar la utilización final de ese producto. Por otra parte, el Grupo no consideró necesario examinar las consecuencias jurídicas resultantes de cualquier dificultad administrativa temporal inicialmente asociada al establecimiento de las medidas de la CEE.

4.10 El Grupo de expertos también examinó la cuestión de si las medidas de la CEE concedían a los productos proteínicos importados un trato menos favorable que el otorgado a los productos similares originarios de la CEE, con arreglo al párrafo 4 del artículo III. A este respecto, el Grupo de expertos tomó nota de las consideraciones económicas, con inclusión del volumen de la producción comunitaria y la cuantía de la caución aplicable, expuestas por la CEE para justificar la aplicación de las medidas únicamente al gluten de maíz de origen extranjero. El Grupo de expertos no estaba convencido de que esas consideraciones justificaran la no aplicación de esas medidas al gluten de maíz de origen interno y, por consiguiente, llegó a la conclusión de que las medidas concedían un trato

menos favorable al gluten de maíz importado que el otorgado al gluten de maíz de origen interno, en contravención a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo III.

4.11 El Grupo de expertos también estudió la cuestión de si el hecho de que las medidas de la CEE no fuesen aplicables a las proteínas animales, de pescado y sintéticas era compatible con las disposiciones del párrafo 4 del artículo III. Teniendo en cuenta sus propias conclusiones con respecto a los "productos similares", el Grupo de expertos estuvo de acuerdo en que las proteínas animales, de pescado y sintéticas no podían ser consideradas "productos similares" a los efectos del párrafo 4 del artículo III. Como las obligaciones derivadas de este párrafo se referían a los "productos similares", el Grupo de expertos llegó a la conclusión de que la no aplicación de las medidas de la CEE a esos productos no era incompatible con las obligaciones que incumbían a la CEE en virtud del citado artículo.

4.12 El Grupo de expertos examinó la cuestión de si el requisito del certificado de proteínas y otros requisitos administrativos concretos concedían a los productos importados un trato menos favorable que el otorgado a los productos similares de origen interno por lo que se refería a la compra, venta y distribución de los productos en la CEE con arreglo al párrafo 4 del artículo III. El Grupo de expertos opinaba que esos requisitos debían considerarse mecanismos de aplicación para asegurarse de que la obligación, sea de comprar una cantidad determinada de leche desnatada en polvo desnaturalizada o de constituir una caución, había sido cumplida. El Grupo de expertos advirtió que el certificado de proteínas se aplicaba únicamente a las importaciones pero que se había exigido un documento equivalente para los productos de origen nacional, salvo durante un breve plazo al comienzo de la aplicación de las medidas de la CEE. El Grupo de expertos llegó a la conclusión de que los diversos requisitos administrativos, incluso el certificado de proteínas, no eran incompatibles con las obligaciones que incumbían a la CEE en virtud del párrafo 4 del artículo III.

4.13 El Grupo de expertos también examinó la cuestión de si las medidas de la CEE eran compatibles con las obligaciones que incumbían a la CEE en virtud del artículo II.

4.14 En primer lugar, el Grupo de expertos tomó nota de la opinión de los Estados Unidos de que la obligación de compra, la caución y el certificado de proteínas de la CEE: a) constituían "cargas de cualquier clase" que rebasaban los tipos de derechos consolidados con arreglo al apartado b) del párrafo 1 del artículo II; b) eran condiciones que no tenían ninguna relación con la aplicación de los derechos consolidados y c) no podían haber sido razonablemente previstas cuando se negociaron los tipos de derecho. El Grupo de expertos también tomó nota de la opinión de las Comunidades Europeas de que, en la medida en que la caución constituía una carga que excedía de los tipos de derechos consolidados, esa carga caía en el ámbito del apartado a) del párrafo 2 del artículo II y que el certificado de proteínas no era una condición añadida a las consolidaciones de derechos.

4.15 El Grupo de expertos procedió después a considerar la cuestión de si las medidas de la CEE debían examinarse a la vez como medidas internas en virtud del artículo III y como medidas en frontera en virtud del artículo II. A este respecto, el Grupo de expertos examinó las circunstancias de la elaboración de los artículos II y III y su posterior aplicación por las partes contratantes, en especial para determinar la relación existente entre ambos artículos.

4.16 A la luz de ese examen, el Grupo de expertos advirtió lo siguiente:

a) La nota al artículo III dice que: "Todo impuesto interior u otra carga interior, o toda ley, reglamento o prescripción de la clase a que se refiere el párrafo 1, que se aplique al producto importado y al producto nacional similar y que haya de ser percibido o impuesto, en el caso del producto importado, en el momento o en el lugar de la importación, será, sin embargo, considerado como un impuesto interior u otra carga interior, o como una ley,

reglamento o prescripción de la clase mencionada en el párrafo 1, y estará, por consiguiente, sujeto a las disposiciones del artículo III.";

b) El Subcomité de la Conferencia de La Habana consideró<sup>1</sup> que "ciertas cargas ... eran derechos de importación y no impuestos interiores porque... a) se recaudaban en el momento de la entrada de las mercancías en el país importador, y como condición para tal entrada, y b) se aplicaban exclusivamente a productos importados, sin estar relacionados de ningún modo con las cargas análogas recaudadas internamente sobre los productos nacionales similares";

c) El texto del apartado a) del párrafo 2 del artículo II que se refería a "cargas equivalentes a un impuesto interior" difería del texto del párrafo 2 del artículo III que se refería a "impuestos u otras cargas interiores, de cualquier clase que sean", pero, al parecer, la opinión común de los redactores de esos artículos era que su alcance debía ser el mismo en cuanto al tipo de medidas abarcadas;

d) El Grupo de expertos establecido para que considerase las cargas aplicadas por Bélgica a determinados productos importados<sup>2</sup>, "tras examinar las disposiciones legales relativas a los métodos de recaudación de esa carga ... llegó a la conclusión de que ... el derecho se recaudaba únicamente sobre los productos comprados por organismos públicos para su propio uso y no sobre las importaciones como tales, y que el derecho se cobraba, no en el momento de la importación sino cuando el organismo público pagaba el precio de compra. En esas circunstancias, era evidente que el derecho debía considerarse una "carga interior" con arreglo al párrafo 2 del artículo III del Acuerdo General, y no una carga a la importación con arreglo a ese párrafo."

4.17 El Grupo de expertos también tuvo presente sus propias conclusiones en el sentido de que a) las medidas de la CEE se aplicaban tanto a las proteínas vegetales importadas como a las producidas internamente (salvo en el caso del gluten de maíz); b) las medidas de la CEE establecían básicamente una obligación de comprar una cantidad determinada de leche desnatada en polvo y, como "reglamentación cuantitativa interior" caían en el ámbito del párrafo 1 del artículo III; c) la caución y el certificado de proteínas de la CEE constituían mecanismos de aplicación para el cumplimiento de la obligación de compra.

4.18 Habida cuenta de las consideraciones de carácter jurídico citadas precedentemente y de sus propias conclusiones respecto de los párrafos 1 y 5 del artículo III, según las cuales las medidas de la CEE constituían una "reglamentación cuantitativa interior", el Grupo de expertos estimó que las medidas de la CEE debían ser examinadas como medidas interiores en virtud del artículo III y no como medidas en frontera con arreglo al artículo II.

4.19 El Grupo de expertos consideró la cuestión de si las medidas de la CEE discriminaban contra las exportaciones de los Estados Unidos, con arreglo al párrafo 1 del artículo primero.

4.20 El Grupo de expertos tomó nota de que el trato general de la nación más favorecida, previsto en el párrafo 1 del artículo primero, se aplicaba a los "productos similares" independientemente del origen territorial, pero no mencionaba los "productos directamente competidores o que pueden sustituirlos directamente". A este respecto el Grupo de expertos no consideraba que las proteínas animales, marinas y sintéticas fuesen productos similares a las proteínas vegetales objeto de las

---

<sup>1</sup>*Havana Reports*, págs. 62 - 63, párrs. 42 - 43, E/CONF.2/C.3/A/W.30 pág. 2.

<sup>2</sup>IBDD, 1S/60, párr. 2.

medidas. El Grupo de expertos también tomó nota de que una proporción significativa de las importaciones de la CEE de "productos similares", incluso la soja, sujetas a las medidas eran originarias de partes contratantes distintas de los Estados Unidos.

4.21 Al no haber recibido pruebas de que con la obligación de compra, la caución o el certificado de proteínas se discriminara contra las importaciones de "productos similares" procedentes de otras partes contratantes, el Grupo de expertos llegó a la conclusión de que las medidas comunitarias no eran incompatibles con las obligaciones que incumbían a la CEE en virtud del párrafo 1 del artículo primero.